



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-00291

ACCIONANTE: JORGE GONZALEZ RUIZ Y CAMILO URREGO MARTIN

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y AIR-E S.A. E.S.P.

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por los señores **JORGE GONZALEZ RUIZ Y CAMILO URREGO MARTIN**, contra **AIR-E S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

ANTECEDENTES

Señala el accionante: *“Que adquirió el apartamento en el año 2020, que se identifica para la prestación del servicio de energía con NIC #7957884. Que Desde marzo de 2021 empezamos a notar un incremento muy considerable en el cobro de la factura de energía por parte de la empresa prestadora AIR_E S.A.S. ESP. Ya que paso de facturar \$76.070,00 mensuales, en el mismo año a cobrarnos en el mes de junio \$3.984.760,00, en el mes de julio \$3.533.070 y así sucesivamente, con aumentos que muestran una clara desviación significativa en el consumo, sin que estuviera justificada. Todas estas facturas fueron objeto de reclamación ante la empresa de energía AIRE S.A.S. ESP. La cual negó rotunda y SISTEMATICAMENTE que existiera alguna irregularidad o anomalía. Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, entidad que nos dio la razón a través de cuatro (4) resoluciones así: Nos. 202282000880965, 2022820008879824, 2022820008879845 y 2022820008880665 de fecha 28 de septiembre de 2022. Reconociendo dos cosas: QUE LA EMPRESA DE ENERGIA NO CUMPLIO CON SU DEBER DE INVESTIGAR Y ESTABLECER LA CAUSA DE LA DESVIACION EN EL CONSUMO Y QUE SI EXISTIA DESVIACION SIGNIFICATIVA. Por lo que ordeno hacer los ajustes a las facturas de JUNIO, JULIO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021. Que La empresa AIRE-E NO HIZO LOS AJUSTES A LAS FACTURAS, TAMPOCO INVESTIGO LAS CAUSAS DE LA DESVIACION SIGNIFICATIVA, QUE HABIA SIDO PUESTA EN EVIDENCIA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y por ende siguieron cobrando sumas exorbitantes imposibles de pagar, al punto que para julio de 2023 con todos esos cobros indebidos nos arrojaba una factura por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS. (\$45.442.460). Que pasamos de pagar OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00) como es el consumo que realmente tiene todos los apartamentos del edificio, pues se trata de apartamento de una (1) sola alcoba, y con pocos electrodomésticos, a obligárenos a pagar en un solo mes FACTURAS DE OCHO Y NUEVE MILLONES DE PESOS. Que por supuesto NO PODEMOS PAGAR Y POR ENDE FORMULARMOS RECLAMACIONES. Que han venido reiterativamente formulando reclamaciones por estas facturas, y hemos hecho los abonos que por ley nos corresponde, como es el pago de lo que estimamos deber, pues no pueden por ley obligarnos a pagar toda la factura, pues se encuentran reclamadas. La conducta de AIR-E ha sido la de negar todas las reclamaciones y afirmar que no hay ninguna desviación significativa en el consumo, lo cual es abiertamente grosero e ILEGAL, ya que con las resoluciones aludidas*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, SE DEMOSTRO QUE SI EXISTIA DESVIACION SIGNIFICATIVA.

Que la empresa AIR-E NUNCA LE DIO CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES Nos. 202282000880965, 2022820008879824, 2022820008879845 y 2022820008880665 de 28 de septiembre de 2022 en relación con las facturas de junio, julio, septiembre y octubre de 2021. Pero procedieron a SUSPENDER EL SERVICIO DE ENERGIA incluyendo RETIRO DEL MEDIDOR, sin previo aviso NI NOTIFICACION el día 17 de julio de 2023. Estando en curso algunos recursos de apelación y las reclamaciones de los últimos cinco (5) meses. Violando de esta forma nuestro derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Que En el año 2022 solicitamos revisión del medidor, por lo que instalaron uno nuevo. Pero la empresa NUNCA PRACTICO LA REVISION TECNICA AL MEDIDOR QUE RETIRARON, por el contrario, nunca nos respondieron nuestras solicitudes de revisión y ajuste de las facturas. (Acompañó un video en el que se evidencia que los funcionarios de AIR-E que llegaron al edificio nunca ingresaron, sino que tomaron una foto y se fueron sin entrar al apartamento a realizar la visita). Todas las reclamaciones fueron negadas, por lo que tuvimos siempre que presentar recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales también de manera reiterativa fueron negados por la empresa AIR-E. Así mismo, en relación con todas las reclamaciones que hemos hecho las han negado alegando que no existe desviación significativa y cuando formulamos los recursos de ley los niegan. Por lo que hemos tenido que presentar recursos de QUEJA ante la SUPERSERVICIOS, los cuales están en curso. Las respuestas de AIR-E son evasivas y violatorias del derecho de petición porque una reclamación en el fondo es una petición y esta debe ser resuelta de fondo, no con evasivas. De esta forma se viola el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

Finalmente, el día 17 de julio de 2023, se presentaron los trabajos de AIR-E S.A.S ESP sin habernos notificado previamente y suspendieron el servicio con retiro del medidor. Sin haber llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente el cual ha sido reiterado por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en distintas sentencias. Es así como en las sentencias T-180 DE 2021, mediante la cual tutela los derechos constitucionales de la accionante frente a la violación de derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, A LA VIVIENDA DIGNA y DEBIDO PROCESO por parte de la empresa prestadora del servicio de energía, trajo a colación distintas sentencias en ese mismo sentido, en los que el más alto Tribunal constitucional ha protegido a usuarios de servicio públicos frente a la conducta de las empresas de servicios domiciliarios que imiten su deber de INVESTIGAR LAS CAUSAS DE LAS ALTERACIONES EN LOS COBROS DE LAS FACTURAS. Es así, como en esta acción de tutela, hace referencia a los múltiples fallos proferidos con el fin de proteger derechos fundamentales de los usuarios. En ese sentido las sentencias T-1108 DE 2002, T-408 DE 2008, T-191 DE 2008, C-936 DE 2003, T-270 DE 2007, T-281 DE 2012, T-761 DE 2015 Y T-189 DE 2016. Con este hecho se configura la VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA, A LA VIDA DIGNA, A LA VIVIENDA DIGNA, A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION,**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

presuntamente vulnerados por **AIR-E S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se deje sin efectos el corte de energía aplicado al NIC 7957884, ya que no notificaron el acta de corte de energía, que se ordene a la empresa AIR-E S.A.S. a realizar una investigación a fin de determinar las causas que originaron los altos consumos al predio con NIC 7957884. Y abstenerse de resolver con evasivas los recursos interpuestos contra las facturas. Así mismo, se ordene a AIR-E S.A.S. ESP reconectar el servicio de energía al NIC 7957884 en el término de 48 horas a la notificación de la sentencia, se ordene a AIR-E S.A.S. ESP que envíe en el término de la distancia todas las reclamaciones que nos tienen retenidas en su sede, a la SSPD para que esta como ente vigilante resuelva de fondo dichas reclamaciones.

ACTUACION PROCESAL

El 2 de octubre de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 02 de octubre de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a los accionados.

Siendo notificadas las accionadas, en las direcciones electrónicas <notificaciones.judiciales@air-e.com>; notificacionestutelas@superservicios.gov.co, requiriéndola para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas informaran sobre los motivos que generaron la presente actuación, no obstante, las mismas guardaron silencio.

- Se adjunta pantallazo de recibido por parte de la entidad accionando

4/10/23, 17:09 | ¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00291: Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla - Out...

¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00291

Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/10/2023 5:09 PM

Para: Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>; fabiangonzalezr@icloud.com <fabiangonzalezr@icloud.com>; camilo.urrego@outlook.com <camilo.urrego@outlook.com>; notificacionestutelas@superservicios.gov.co <notificacionestutelas@superservicios.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (48 MB)

01 TUTELA Y ANEXOS.pdf; 2023-00291 AUTO ADMITE TUTELA.pdf; 02 ACTA DE REPARTO.pdf;

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2023-00291

Accionante: JORGE FABIAN GONZALEZ RUIZ Y CAMILO ANDRES URREGO MARTIN

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P

Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

En el sub examine, solicitan los accionantes el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, a la vivienda digna, a la dignidad humana, derecho a la igualdad y a la petición, a la seguridad social y a la dignidad humana, en virtud del corte de servicio de energía, y el cobro excesivo en las facturaciones.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;

Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;

Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;

Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO.

En el sub examine solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales de **Derecho DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA, A LA VIDA DIGNA, A LA VIVIENDA DIGNA, A LA DIGNIDAD HUMANA y A LA IGUALDAD**, asegurando que han sido vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y AIR-E S.A. E.S.P.**, en virtud del corte de servicio de energía, y el cobro excesivo en las facturaciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Asegura, que desde marzo de 2021 empezamos a notar un incremento muy considerable en el cobro de la factura de energía por parte de la empresa prestadora AIR-E S.A.S. ESP. Ya que paso de facturar \$76.070,00 mensuales, en el mismo año a cobrarnos en el mes de junio \$3.984.760,00, en el mes de julio \$3.533.070. Que todas estas facturas fueron objeto de reclamación ante la empresa de energía AIR E S.A.S. ESP. La cual negó rotunda y SISTEMATICAMENTE que existiera alguna irregularidad o anomalía. Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, a través de cuatro (4) resoluciones así: Nos. 202282000880965, 2022820008879824, 2022820008879845 y 2022820008880665 de fecha 28 de septiembre de 2022. Reconociendo dos cosas: QUE LA EMPRESA DE ENERGIA NO CUMPLIO CON SU DEBER DE INVESTIGAR Y ESTABLECER LA CAUSA DE LA DESVIACION EN EL CONSUMO Y QUE SI EXISTIA DESVIACION SIGNIFICATIVA. Por lo que ordeno hacer los ajustes a las facturas de JUNIO, JULIO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021.

Aduce, que para julio de 2023 con todos esos cobros indebidos nos arrojaba una factura por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS. (\$45.442.460). Que pasamos de pagar OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00) como es el consumo que realmente tiene todos los apartamentos del edificio, pues se trata de apartamento de una (1) sola alcoba con pocos electrodomésticos.

Que la empresa AIR-E NUNCA LE DIO CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES Nos. 202282000880965, 2022820008879824, 2022820008879845 y 2022820008880665 de 28 de septiembre de 2022 en relación con las facturas de junio, julio, septiembre y octubre de 2021, pero procedieron a suspender el servicio de energía incluyendo retiro del medidor, sin previo aviso ni notificación el día 17 de julio de 2023. estando en curso algunos recursos de apelación y las reclamaciones de los últimos cinco (5) meses. Violando de esta forma nuestro derecho fundamental al debido proceso administrativo. Finalmente, el día 17 de julio de 2023, se presentaron los trabajos de AIR-E S.A.S ESP sin habernos notificado previamente y suspendieron el servicio con retiro del medidor.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio.

La Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos.

Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales “garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder”.

En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes.

Ahora bien, en el caso sub examine, de la lectura de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela que ocupa la atención de este despacho, lleva a concluir que la parte accionante, considera que le están siendo conculcados sus derechos fundamentales por parte de las accionadas, por la no prestación del servicio de energía en el predio identificado con numero NIC 7957884, además del cobro excesivo en la facturación, en la no resolución de las peticiones y demás reclamaciones presentadas.

las accionadas la AIR-E E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, pese, de habersele notificado de la presente acción de tutela y concedido el término para que se pronunciara, no allegó respuesta alguna, por tanto, no cumplió con su deber de probar que efectivamente satisfizo el derecho fundamental invocado por la parte accionante.

El Despacho avizora, que no se evidencian capturas de imagen o pantallazos de correos recibidos, así como tampoco el certificado de entrega de los derechos de petición a la accionada, con fecha y hora, las cuales sirvan de constancia que efectivamente dichas solicitudes fue recibida por la accionada AIR – E E.S.P, toda vez que en los anexos aportados por la accionante no se vislumbra radicación de la misma y mucho menos certificado del tiempo alegado, esto como requisito indispensable, razón por la cual se evidencia que la carga de la prueba es insuficiente.

Ahora bien, es claro que, en el escrito tutelar, la parte accionante aduce que le suspendieron el servicio de energía, sin sustento, y sin tener en cuenta las reclamaciones presentadas. Lo cual, es contrario a lo que se prevé en el material probatorio aportado por la misma parte actora visible a folio 246 a 247, 248 a 257, 259 y subsiguientes; en las cuales le dan respuesta de fondo a cada una de las peticiones y recursos presentados, ante esa accionada, en los siguientes sentidos;



- En cuanto al corte de energía:

Mediante oficio Consecutivo No.202390784631 EMAIL, 2023/09/18, ASUNTO: Petición No. 27862965, le ponen de presente entre otras cosas, lo siguiente;

Teniendo en cuenta su solicitud, se procede a validar en nuestro sistema de gestión comercial encontrando: que el suministro identificado con el NIC 7957884, se encuentra suspendido por las facturas correspondientes a los meses mayo a agosto de 2023, las cuales se encuentran liberadas a cobro, al ser reclamadas y al finalizar la vía administrativa. No se encuentran en apelación.

Lo anterior, siendo claros, que el corte en el servicio de energía se originó por la no cancelación de las facturas de los meses de mayo a agosto de 2023, y de las cuales fueron reclamadas y no se encuentran en apelación. Así mismo, le indican, que no generemos la orden de servicio, teniendo en cuenta que el servicio debe estar suspendido por la deuda. Por lo que es claro que en ese sentido la accionada no vulneró los derechos fundamentales alegados por los accionantes.

- En cuanto, a que le han seguido llegando facturas de energía, sin contar con medidor:

La accionada AIR-E, mediante Consecutivo No.202390725764, EMAIL, 2023/09/01, en cumplimiento al radicado No. 20230060043530671 del 14 de agosto de 2023, le expuso lo siguiente;

Ahora bien, al realizar las verificaciones en nuestro sistema de gestión comercial evidenciamos que el servicio de energía eléctrica en el suministro fue suspendido mediante orden de servicio No. 5917976 ejecutada el día 17 de julio de 2023, en dicha orden se registraron las siguientes observaciones:

"Acta 2663118; se suspende servicio en bornera, medidor en gabinete se retira medidor por corte drástico, se embala en bolsa número BP129456".

Veamos imágenes de la visita:



El día 22 de agosto de 2023 se realizó una nueva visita al suministro, para verificar la suspensión del servicio de energía, dicha orden trajo consigo las siguientes observaciones: *"Acta: 2665301; cliente se encuentra suspendido medidor se encuentra en custodia".*

Teniendo en cuenta que el predio se encuentra suspendido, procedimos a realizar la corrección del consumo facturado en el mes de agosto de 2023 a razón de cero (0) kilovatios.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por lo que no es de recibo, lo manifestado por los accionantes, toda vez que la accionada AIR-E ya realizó las correcciones en la facturación después del corte en el servicio, lo que es fácil colegir que no se desprender ninguna vulneración de derecho fundamental.

- en cuanto al no cumplimiento de las resoluciones emitidas por la SUOERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS:

La accionada AIR-E, mediante Consecutivo No.202390725764, EMAIL, 2023/09/01, en cumplimiento al radicado No. 20230060043530671 del 14 de agosto de 2023, le expuso lo siguiente;

En cuanto a la aplicación de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

Verificando los argumentos expuestos en su escrito y las resoluciones anexas a este, procedimos a realizar las verificaciones en nuestro sistema de gestión comercial, donde se encontró la siguiente información:

- Resolución 20228200879825 del 28/09/2022: se aplica Resolución No 20228200879825, la cual ordenó: "ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa No. 202190359106 del 8 de julio de 2021, proferida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., y en su lugar se ordena a la empresa retirar de la factura No. 11102106117164 de fecha 21/06/2021, el cobro de 6229 kw/h por valor de \$ 3.257.330,97, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión".

De acuerdo con lo dispuesto por el ente de control y vigilancia se procedió reliquidar el consumo registrado en el periodo de junio de 2021, con base en el consumo de cero (0) kilovatios.

- Resolución 20228200879845 del 28/09/2022: se aplica resolución No. 20228200879845, la cual ordenó: "ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa empresarial No.202190423874 de fecha 11 de agosto de 2021, proferida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., y en su lugar se ordena a la empresa reliquidar el consumo facturado el periodo de julio de 2021 con base en el promedio de estrato de 404.8 Kw/h, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión".

De acuerdo con lo dispuesto por el ente de control y vigilancia se procedió reliquidar el consumo registrado en el periodo de julio de 2021, con base en el consumo de 404 kWh.

- Resolución 20228200880665 del 28/09/2022: se da cumplimiento a la resolución No. 20228200880665, la cual ordenó: "ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa empresarial de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., y en su lugar se ordena a la empresa reliquidar el consumo facturado el periodo de septiembre de 2021 con base en el promedio estrato de 400.8 Kw/h, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión".

De acuerdo con lo dispuesto por el ente de control y vigilancia se procedió reliquidar el consumo registrado en el periodo de septiembre de 2021, con base en el consumo de 400,8 kWh.

De lo anterior, se concluye, que dicha accionada tomo atenta nota de lo ordenado por el ente de vigilancia y control, siendo claro que no es de recibo lo manifestado por la parte demandante en este sentido.

Por otro lado, en el estudio del material probatorio, es de anotar, que mediante respuesta dirigida a uno de los accionantes, Consecutivo No.202390725764, EMAIL, 2023/09/01, en cumplimiento al radicado No. 20230060043530671 del 14 de agosto de 2023, la accionada AIR-E, le hace saber que hay ciertas reclamaciones elevadas ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, que no han sido resueltas, por lo que aún se encuentran en proceso de reclamación, tal y como se puede ver a continuación:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla



Servicios Públicos Domiciliarios para trámite de recurso de queja No. 22462338-21303908, se procede a asociar a reclamo facturas de diciembre de 2022 a abril de 2023.

- Radicado No. 20228204351751, realizando las verificaciones en nuestro sistema de gestión comercial, evidenciamos que a la fecha no hemos sido notificados por parte del ente de control, le informamos que una vez el caso sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procederemos a dar estricto cumplimiento de lo ordenado.
- Radicado No. 20228204351721, realizando las verificaciones en nuestro sistema de gestión comercial, evidenciamos que a la fecha no hemos sido notificados por parte del ente de control, le informamos que una vez el caso sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procederemos a dar estricto cumplimiento de lo ordenado.
- Radicado No. 20228204351591, realizando las verificaciones en nuestro sistema de gestión comercial, evidenciamos que a la fecha no hemos sido notificados por parte del ente de control, le informamos que una vez el caso sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procederemos a dar estricto cumplimiento de lo ordenado.
- Radicado No. 20228204351581, realizando las verificaciones en nuestro sistema de gestión comercial, evidenciamos que a la fecha no hemos sido notificados por parte del ente de control, le informamos que una vez el caso sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procederemos a dar estricto cumplimiento de lo ordenado.

De lo anterior, es fácil colegir, que la parte actora ha hecho uso de los mecanismos de defensa pertinentes en este tipo de situaciones, y que hay en curso algunas pendientes por resolver, así como puede utilizar esos mismos mecanismos, para recurrir las decisiones adoptadas por las accionadas, como bien lo crea conveniente, haciendo uso de cada uno de sus derechos.

Con fundamento en lo anterior, y luego de haber valorado el acervo allegado al plenario, no se advierte un perjuicio irremediable que pueda sufrir la parte accionante, lo cual atenta con la subsidiariedad de la acción constitucional como requisito mínimo. Toda vez que, no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, ni a la petición, igualdad o vida digna, por cuanto son los mismos accionantes, quienes no han hecho uso de las herramientas de contradicción otorgadas por la ley, toda vez que algunas de las recusaciones fueron presentadas de forma extemporánea, no permitiendo esto que su recusación fuere tomada en cuenta ante este tipo de controversias. Siendo improcedente la presente acción de tutela por tener la parte actora mecanismos a su alcance que le quitan el carácter residual a la acción constitucional.

Corolario de lo anterior, no se considera configurado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad, el cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz y no existir un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, no será necesario pronunciarse sobre los demás derechos

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

fundamentales invocados como vulnerados por el accionante, y se declarará improcedente la presente acción de tutela, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

Por último, insiste que las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no han sido cumplidas por AIRE-S.A E.S.P , sin embargo al ser estos actos administrativos, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como es impetrar la acción de cumplimiento para obtener el cumplimiento de las mismas, en caso que considere que estas Resoluciones no han sido cumplidas.

Y con respecto a las peticiones elevadas a AIR-E S.A E.S.P , las cuales no acreditó la fecha en que la presentó o constancia de recibido por la empresa, lo que imposibilita al despacho tutelar ese derecho , se le indica al accionante que si transcurrido quince (15) días hábiles sin que se le hubiese resuelto la petición o recurso por parte de la empresa de servicios públicos puede solicitar la aplicación del silencio administrativo positivo contemplado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 , , subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 que dispone de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por lo anterior, al no acreditarse la fecha de presentación de las peticiones y actualmente encontrarse en curso las reclamaciones ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se torna en improcedente la acción de tutela.

Igualmente el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como es a través de la acción de cumplimiento para lograr el cumplimiento de las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que asegura el actor que no se ha cumplido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por **JORGE GONZALEZ RUIZ Y CAMILO URREGO MARTIN**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y **AIR-E S.A. E.S.P.**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **2f4a2df67e5c699735c3bef6804b9695bc7ec798269a344f9cd9d2bca4a8928d**

Documento generado en 13/10/2023 05:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00234, instaurada por **EDITZA MORALES NAVAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **EDITZA MORALES NAVAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**
Radicado: **2023-00234.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se



ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **EDITZA MORALES NAVAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ALBERTO E. BARRIOS LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.663.842, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.503 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ae51f109c1450c94671b1bb3f086f196b9747a01756c6e8480337cd91bdbc4**

Documento generado en 13/10/2023 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, informo a usted se remitió la presente solicitud de desacato del Juzgado 03 Administrativo de Santa Marta en el que la accionante manifiesta el incumplimiento del fallo proferido por este juzgado. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA - DESACATO
Accionante : MIRYAM CECILIA MORRÓN ECHEVERRÍA
Accionado : UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicación: : 2023-00110-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)”



Por lo anterior, se ordenará requerir a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces, al cual va dirigido la orden tutelar, a fin de que cumpla con la Orden Judicial de Tutela, o inicie el procedimiento disciplinario contra la persona encargada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que certifique quien funge como representante legal de la entidad o quien haga sus veces en dicha entidad, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2023 proferida por este despacho judicial, y se ordena correr traslado al ente accionado para pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el Artículo 137 del C.G.P por el termino de tres (3) días.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o quien haga sus veces, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela proferida por este Despacho el día 20 de abril de 2023 y para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se inicie el procedimiento disciplinario contra el responsable de darle cumplimiento.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad accionada **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que no incurra en dilaciones injustificadas respecto de los trámites que a su cargo tienen, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora **MIRYAM CECILIA MORRÓN ECHEVERRÍA**, amparados por el fallo de tutela de 20 de abril de 2023.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal o quien haga sus veces, de la accionada **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en



DESACATO sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO: SOLICITAR a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que certifique quien funge como representante legal de la entidad o quien haga sus veces en dicha entidad, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2023., proferido por este despacho judicial, indicando el nombre completo del mismo, número de cédula de ciudadanía y dirección de correo electrónico donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación.

SEXTO: CORRER traslado a la entidad accionada **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1f289ea70295970d0d918bcbb6242f6072ddbe4f9571c163820c39ea7a29cf**

Documento generado en 13/10/2023 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00385-00, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia fijada para el miércoles 01 de noviembre de 2023. Aunado a lo anterior, la titular del despacho fue designada dentro de la comisión escrutadora mediante Resolución No. 4543 de 2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **JAIME DE JESÚS CORREA VIVAS**
Demandado : **CARLOS ALBERTO GARCÍA DÍAZ**
Radicado : **2022-00385-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, y atendiendo la agenda del despacho **FÍJESE** la hora de la 01:30PM, del día miércoles 31 de enero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18993180>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d83b957d6701c50d5366960750b984d8a0d50cb9f440120616f9d233d6fad5**

Documento generado en 13/10/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, informando que, dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00037**, se encuentra pendiente reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00037
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO OTERO MERLANO
DEMANDADO: PROFAMILIA

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia y verificada la disponibilidad de agenda del despacho **FIJESE** la hora de las 08:30AM, del día lunes 22 de enero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19585075>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2585eead4ffc30eb2597033769e59b9a7b5cf298c72809d84b84f0f066784697**

Documento generado en 13/10/2023 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2020-00212-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **RUTH MERY MARQUEZ**
Demandado : **COLPENSIONES Y PALMERAS DE COSTA S.A.**
Radicado : **2020-00212-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 08:30AM, del día jueves 01 de febrero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19584914>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a82fd4840df493c1637b5bf99bf003ac4c1c15aa7239db5b359197a3b57ce15**

Documento generado en 13/10/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220230023400	Ordinario	Editza Morales Navas	Colpensiones, Porvenir	13/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admitase La Presente Demanda Ordinaria Laboral De Primerainstancia, Instaurada Por Editza Morales Navas, Actuando A Través Deapoderado Judicial, Contra La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Y Afp Porvenir S.A.Segundo: Notifíquese De Manera Personal La Presente Providencia A Lasdemandadas Administradora Colombiana De Pensiones

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

3ed53cde-da79-4f83-8937-85145cab985d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 17 De Octubre De 2023



Colpensiones A Través Del
Correo
Electrónico notificaciones jud
iciales colpensiones.Gov.Co
Y A La Administradora
De fondos De Pensiones Y
Cesantia Porvenir S.A. Por
Medio De
Correo electrónico
Notificaciones judiciales por v
enir.Com.Co. Enviándose
Para Tal Efecto, Copia
Escaneada Del Presente
Auto, Del Escrito
De demanda Y Anexos Al
Mencionado Correo
Electrónico. En Este
Sentido, La
Notificación personal De La
Mencionada Demandada
Se Entenderá Realizada
Una Vez Transcurridos dos
(2) Días Hábiles Siguiendo

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

3ed53cde-da79-4f83-8937-85145cab985d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 17 De Octubre De 2023



Al Envío Del Mensaje Y
Los Términos Empezarán
A Correr Partir Del Día
Siguiendo Al De La
Notificación, Tal Como Lo
Instituye La Ley 2213 De
2022 Que Establece La
Vigencia Permanente Del
Decreto 806 Del 2020, En
Su Artículo 8 Tercero:
Notifíquese A La Agencia
Nacional De Defensa
Jurídica Del Estado De La
Existencia Del Proceso De
La Referencia, Para Lo De
Su
Respectiva Competencia. Cu
arto: Comuníquese A La
Procuraduría Laboral
Adscrita A Este
Juzgado. Quinto: Téngase
Al Dr. Alberto E. Barrios
Lozano, Identificado Con

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

3ed53cde-da79-4f83-8937-85145cab985d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 17 De Octubre De 2023



					Lacédula De Ciudadanía No. 8.663.842, Portador De La Tarjeta Profesional No. 76.503 Delc.S. De La J., Como Apoderado Judicial De La Parte Demandante En Los Términos Y Finesdel Poder Conferido.
08001310501220220038500	Ordinario	Jaime De Jesus Correa Vivas	Carlos Alberto Garcia Diaz	13/10/2023	Auto Fija Fecha - Fijese La Hora De La 01:30Pm, Del Día Miércoles 31 De Enero De 2024, Para Llevar A Cabo De Manera Virtual La Audiencia De Que Trata El Artículo 77 Del C.P.T Y De La S.S, Es Decir, La Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento Y Decreto De Pruebas, La Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Lifesize O Microsoft Teams, En

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

3ed53cde-da79-4f83-8937-85145cab985d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 17 De Octubre De 2023



					Virtud De Las Medidas Tomadas Por El Consejo Superior De La Judicatura, Y De Conformidad Con Los Acuerdos Pcsja20-11546 Del 25 De Abril De 2020, Pcsja20-11549 Del 07 De Mayo De 202, La Ley 2213 De 2022, Y El Acuerdo Pcsja20-11556 Del 22 De Mayo De 2020. Nota: Se Adjunta Link O Enlace De La Reunión Virtual, A Través Del Cual Podrán Acceder A La Audiencia. Lifesize Url: https://call.lifesizecloud.com/18993180 .
08001310501220210003700	Ordinario	Rodrigo Alberto Otero Merlano	Profamilia	13/10/2023	Auto Fija Fecha - Fíjese La Hora De Las 08:30Am, Del Día Jueves 01 De Febrero De 2024, Para Llevar A Cabo De Manera Virtual La

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

3ed53cde-da79-4f83-8937-85145cab985d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 17 De Octubre De 2023



Audiencia De Que Trata El Artículo 80 Del C.P.T Y De La S.S, Es Decir, La Audiencia De Práctica De Pruebas, Alegaciones Y Fallo La Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Lifesize O Microsoft Teams, En Virtud De Las Medidas Tomadas Por El Consejo Superior De La Judicatura, Y De Conformidad Con Los Acuerdos Pcsja20-11546 Del 25 De Abril De 2020, Pcsja20-11549 Del 07 De Mayo De 202, La Ley 2213 De 2022, Y El Acuerdo Pcsja20-11556 Del 22 De Mayo De 2020. Nota: Se Adjunta Link O Enlace De La Reunión Virtual, A Través Del Cual Podrán

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

3ed53cde-da79-4f83-8937-85145cab985d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 17 De Octubre De 2023



					Acceder A La Audiencia.Lifesize Url: https://call.lifesizecloud.com/19584914 .
08001310501220200021200	Ordinario	Ruth Mery Marquez	Palmeras De La Costa S.A, Administradora De Pensiones Colpensiones	13/10/2023	Auto Fija Fecha - Fíjese La Hora De Las 08:30Am, Del Día Jueves 01 De Febrero De 2024, Para Llevar A Cabo De Manera Virtual La Audiencia De Que Trata El Artículo 80 Del C.P.T Y De La S.S, Es Decir, La Audiencia De Práctica De Pruebas, Alegaciones Y Fallo La Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Lifesize O Microsoft Teams, En Virtud De Las Medidas Tomadas Por El Consejo Superior De La Judicatura, Y De Conformidad Con Los Acuerdos Pcsja20-11546

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

3ed53cde-da79-4f83-8937-85145cab985d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 17 De Octubre De 2023



Del 25 De Abril De 2020,
Pcsja20-11549 Del 07 De
Mayo De 202, La Ley 2213
De 2022, Y El Acuerdo
Pcsja20-11556 Del 22 De
Mayo De 2020. Nota: Se
Adjunta Link O Enlace De
La Reunión Virtual, A
Través Del Cual Podrán
Acceder A La
Audiencia. Lifesize Url:
<https://call.lifesizecloud.com/19584914>.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

3ed53cde-da79-4f83-8937-85145cab985d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 17 De Octubre De 2023



08001310501220230029100	Tutela	Camilo Andrés Urrego Martin Y Otro	Air-E E.S.P. Y Superintendencia De Servicios Publicos.	13/10/2023	Sentencia - Primero: Declarar Improcedente La Presente Acción De Tutela, Interpuesta Por Jorgegonzalez Ruiz Y Camilo Urrego Martin, En Contra De La Superintendencia Deservicios Publicos Domiciliarios Y Air-E S.A. E.S.P., Conforme En Lo Expuesto En Laparte Motiva De Esta Providencia.Segundo: Notifíquese La Presente Providencia Por Medio Del Correo Electrónico A Las Partes.Tercero: De No Ser Impugnada La Presente Decisión, Remítase A La H. Corte Constitucionalpara Su Eventual Revisión.
-------------------------	--------	---------------------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

3ed53cde-da79-4f83-8937-85145cab985d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220230011000	Tutela	Miryam Cecilia Morron Echeverria	Unidad De Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas (Uariv)	13/10/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

3ed53cde-da79-4f83-8937-85145cab985d